

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 007 2020 00077 01**

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2020 00077 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 264**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por las siguientes pretensiones (fl. 4):

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante la señora **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, y en consecuencia el reajuste de la mesada pensional liquidando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC en razón a ser mucho más favorable.

**SEGUNDA:** Que se declare que a mi mandante la señora **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO**, le asiste el derecho a la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 30 de octubre de 1993.

**TERCERA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a calcular el salario mensual base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 30 de octubre de 1993, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 30 de octubre de 1993.

**QUINTA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 30 de octubre de 1993 hasta la fecha en que se haga dicho reajuste.

**SEXTA:** Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi mandante **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO**.

**SEPTIMA:** Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, el ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 1993, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1053 semanas, un SMB de \$224.878.98 y tasa de reemplazo del 78%, para una primera mesada de \$175.406, sin actualizar los salarios base de cotización. Que actualizando con el IPC las cotizaciones de las últimas 100 semanas, se obtiene un ingreso base de \$252.863.49, para una mesada inicial de \$197.233.52, existiendo una diferencia de \$21.827.52 para el año 1993 frente a la reconocida por la demandada. En virtud de lo anterior, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional, petición desatada en forma adversa por Resolución SUB 132545 de 27 de mayo de 2019.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación pensional solicitada, en tanto que, la mesada pensional de la demandante se reconoció y liquidó conforme a la normatividad aplicable más favorable.

## **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Octava Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino en el proceso de la referencia, aduciendo que, no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que, la pensión de

vejez de la demandante fue reconocida mediante Resolución 003995 del 10 de Noviembre de 1993, a partir del 30 de Octubre de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en su artículo 20 señala la forma de liquidarse la mesada, señalando en su Parágrafo 1º la forma de obtener el salario mensual base para la liquidación y, como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez reconocida bajo dicha normatividad.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

1° **DECLARAR** parcialmente **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en lo atinente a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de abril del 2016 originadas como consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional de la actora, y **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos.

2°. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar al demandante **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO** con C.C. **24.278.270**, la diferencia entre la pensión cancelada a partir el 26 abril de 2016 junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales, adeudando por concepto de retroactivo al 30 de julio de 2020 la suma de \$ 10.354.934 la cual deberá ser indexada al momento de su pago. Dejando claro que la demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$1.066.512 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.

De la diferencia del reajuste deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS**, por lo cual se autoriza a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicionales.

3°. **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada.

4°. Condenar en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de **\$750.000**, en que este despacho fija las agencias en derecho a favor de la actora.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por la demandante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado arroja una mesada para el año 1993 de \$197.412, superior a la reconocida por el ISS de \$175.406.

## APELACIÓN

La parte **demandada** apeló la decisión, argumentando que, la mesada pensional de la demandante se liquidó con base en la normatividad

aplicable, teniendo en cuenta el IBL de las últimas 100 semanas, ya que su pensión se concedió por remisión del régimen de transición y no por aplicación directa del Decreto 758 de 1990. Agrega que, su representada ha efectuado anualmente los reajustes previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que, no hay lugar a reajuste alguno y, por tanto, solicita se revoque la sentencia.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionada de la demandante, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 003905 del 10 de noviembre de 1993** (fl. 8), **a partir del 30 de octubre de ese año**, en cuantía inicial de \$175.406, con un Salario Base de \$224.878,<sup>98</sup> y tasa de reemplazo del 78% por 1055 semanas cotizadas.

Frente a la norma aplicable en su caso, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho

pensional se causa el 10 de julio de 1993, para cuando la demandante cumple los 55 años de edad (nació el mismo día y mes de 1938, fl. 17), y contaba con más de 1000 semanas. Así así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el citado acto administrativo:

**RESOLUCION Nº 003905 DE 1993**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVM.

**EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL RISARALDA**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 07 de JULIO de 1993, el asegurado(a) BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO con fecha de nacimiento 30 de JUNIO de 1938, C.C. 24,273,270, afiliación 070081320 de la Seccional CALDAS elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono COLEGIO NUEVO GIMNASIO Patronal 07018206307.

Que el(la) asegurado(a) cumple los requisitos de edad y semanas exigidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para el derecho a la pensión por vejez, la cual se reconozca a partir del 30 de OCTUBRE de 1993.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO así:

A PARTIR DE	PENSIÓN	IMPENSIÓN CONYUGE	IMPENSIÓN VEJER
30 OCT 1993	175,404		

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la

Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985 y Acuerdo 049 de 1990, aplicable al caso), no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por la demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión *“salarios devengados en el último año de servicios”* contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía

actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

***(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.***

***(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los***

**principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.**

**(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.**

**(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>.**

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017** que depuró las siguientes sub-reglas:

**“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”**

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa

---

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó el juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$253.091,69**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **78%** por 1055 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del 30 de octubre de 1993 de **\$197.411,52**, la que resulta igual a la liquidada por el juez de instancia -\$197.412-, y superior a la reconocida por el ISS de \$175.406 (fl. 8), ajustándose a derecho la decisión de instancia

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el derecho se otorgó desde el 30 de octubre de 1993 por resolución notificada el 07 de diciembre de ese año (fl. 8); la reclamación por el reajuste pensional data del **26 de abril de 2019**, decidida en forma adversa por acto administrativo del **27 de mayo de 2019** (fls. 10-13), y la demanda se presentó el **14 de febrero de 2020** (fl. 7), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016**, tal y como lo dispuso el A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **26 de abril de 2016 y el 31 de julio de 2020 –extremos de la sentencia consultada-**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), ascienden a la suma de **\$10.354.944,39**, similar a la liquidada por el A quo -\$10.354.934-, mismas que **actualizadas al 31 de mayo de 2021** arrojan un total de **\$12.413.370,72**, imponiéndose la **modificación** por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 197.412,00	\$ 175.406,00			
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 239.046,19	\$ 212.399,13			
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 293.046,73	\$ 260.380,09			
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 350.073,62	\$ 311.050,05			
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 425.794,54	\$ 378.330,18			
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 501.075,02	\$ 445.218,96			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 584.754,54	\$ 519.570,52			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 638.727,39	\$ 567.526,88			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 694.616,04	\$ 617.185,48			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 747.754,16	\$ 664.400,17			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 800.022,18	\$ 710.841,74			
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 851.943,62	\$ 756.975,37			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 898.800,52	\$ 798.609,02			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 942.392,34	\$ 837.341,55			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 984.611,52	\$ 874.854,46			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.040.635,91	\$ 924.633,68			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.120.452,69	\$ 995.553,08			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.142.861,74	\$ 1.015.464,14			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.179.090,46	\$ 1.047.654,35			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.223.070,53	\$ 1.086.731,86			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.252.913,45	\$ 1.113.248,12			
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.277.219,98	\$ 1.134.845,13			
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.323.966,23	\$ 1.176.380,46			
<b>26/04/2016</b>	31/12/2016	0,0575	10,17	\$ 1.413.598,74	\$ 1.256.021,42	\$ 157.577,32	\$ 1.601.931,03	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.494.880,67	\$ 1.328.242,65	\$ 166.638,02	\$ 2.332.932,22	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.556.021,29	\$ 1.382.567,78	\$ 173.453,51	\$ 2.428.349,15	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.605.502,76	\$ 1.426.533,43	\$ 178.969,33	\$ 2.505.570,65	
1/01/2020	<b>31/07/2020</b>	0,0161	8,00	\$ 1.666.511,87	\$ 1.480.741,70	\$ 185.770,17	\$ 1.486.161,33	
<b>RETROACTIVO AL 31/07/2020</b>								<b>\$ 10.354.944,39</b>
1/08/2020	31/12/2020	0,0161	6,00	\$ 1.666.511,87	\$ 1.480.741,70	\$ 185.770,17	\$ 1.114.621,00	
1/01/2021	<b>31/05/2021</b>		5,00	\$ 1.693.342,71	\$ 1.504.581,64	\$ 188.761,07	\$ 943.805,33	
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 26/04/2016 Y EL 31/05/2021</b>								<b>\$ 12.413.370,72</b>

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$1.666.512**, igual a la liquidada por el juez de instancia, y a partir del 01 de junio de 2021 arroja **\$1.693.342,71**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, se **adicionará** la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales reconocidas y que se sigan causando en favor de la demandante, se efectúen los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **26 de abril de 2016 actualizadas al 31 de mayo de 2021**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$12.413.370,72**, diferencias que deberán ser indexada, mes a mes, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Se **ADICIONA**, en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional a partir del 01 de junio de 2021 asciende a la suma de **\$1.693.342,71**, la que se reajustará anualmente conforme al 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXOS**

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758 DE 1990						
Ordinario:	76001-3105-007-2020-00077-01			Nacimiento:		<b>10/07/1938</b>
Demandante:	<b>BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO</b>			55 años a:		10/07/1993
				Última cotización:		29/10/1993
				700 días (100 semanas) a:		29/10/1993
				Indexación a:		<b>30/10/1993</b>
<b>RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL</b>						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	29/11/1991	31/12/1991	4,71	27	99.630	33
2	1/01/1992	31/01/1992	4,43	27	99.630	31
3	1/02/1992	31/12/1992	47,86	34	197.910	335
4	1/01/1993	29/10/1993	43,14	38	275.850	302
TOTALES			100,00			700
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dcto. 758/90					

CÁLCULO PENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
29/11/1991	31/12/1991	1	33,00	99.630	21,004200	33,333600	158.111,71	173.922,88
1/01/1992	31/01/1992	2	31,00	99.630	26,638400	33,333600	124.670,02	128.825,69
1/02/1992	31/12/1992	3	335,00	197.910	26,638400	33,333600	247.651,36	2.765.440,24
1/01/1993	29/10/1993	4	302,00	275.850	33,333600	33,333600	275.849,50	2.776.884,97
TOTALES			700					5.845.073,77
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								
253.091,69								
TASA DE REEMPLAZO			78%	MESADA TRIBUNAL 1993		197.411,52		
				MESADA JUZGADO 1993		197.412,00		
				MESADA ISS 1993 (fl. 8)		175.406,00		

**RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 197.412,00	\$ 175.406,00		PRESCRITO
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 239.046,19	\$ 212.399,13		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 293.046,73	\$ 260.380,09		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 350.073,62	\$ 311.050,05		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 425.794,54	\$ 378.330,18		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 501.075,02	\$ 445.218,96		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 584.754,54	\$ 519.570,52		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 638.727,39	\$ 567.526,88		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 694.616,04	\$ 617.185,48		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 747.754,16	\$ 664.400,17		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 800.022,18	\$ 710.841,74		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 851.943,62	\$ 756.975,37		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 898.800,52	\$ 798.609,02		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 942.392,34	\$ 837.341,55		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 984.611,52	\$ 874.854,46		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.040.635,91	\$ 924.633,68		

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.120.452,69	\$ 995.553,08			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.142.861,74	\$ 1.015.464,14			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.179.090,46	\$ 1.047.654,35			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.223.070,53	\$ 1.086.731,86			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.252.913,45	\$ 1.113.248,12			
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.277.219,98	\$ 1.134.845,13			
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.323.966,23	\$ 1.176.380,46			
<b>26/04/2016</b>	31/12/2016	0,0575	10,17	\$ 1.413.598,74	\$ 1.256.021,42	\$ 157.577,32	\$ 1.601.931,03	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.494.880,67	\$ 1.328.242,65	\$ 166.638,02	\$ 2.332.932,22	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.556.021,29	\$ 1.382.567,78	\$ 173.453,51	\$ 2.428.349,15	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.605.502,76	\$ 1.426.533,43	\$ 178.969,33	\$ 2.505.570,65	
1/01/2020	<b>31/07/2020</b>	0,0161	8,00	\$ 1.666.511,87	\$ 1.480.741,70	\$ 185.770,17	\$ 1.486.161,33	
<b>RETROACTIVO AL 31/07/2020</b>							<b>\$ 10.354.944,39</b>	
1/08/2020	31/12/2020	0,0161	6,00	\$ 1.666.511,87	\$ 1.480.741,70	\$ 185.770,17	\$ 1.114.621,00	
1/01/2021	<b>31/05/2021</b>		5,00	\$ 1.693.342,71	\$ 1.504.581,64	\$ 188.761,07	\$ 943.805,33	
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 26/04/2016 Y EL 31/05/2021</b>							<b>\$ 12.413.370,72</b>	

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb8d4c56a07b675ac12b2d992552ebd65e554b40a531e752885b6eab958e55b**

Documento generado en 15/07/2021 05:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**